

HACIA UNA PROTECCIÓN INTEGRAL Y CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDADES[†]

Federico Justiniano Robledo*
Federico Robledo (h)**

Resumen: En este artículo nos enfocamos en la protección integral y constitucional de los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidades. Luego de una breve introducción, presentamos la protección de la persona y su dignidad, seguidamente presentamos un breve marco para la protección integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, y otro para la protección constitucional de las personas con discapacidades. A continuación planteamos la protección integral de las Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidades en tres aristas: A) Minoría y Grupo Vulnerable, B) Tutela Judicial Efectiva en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y C) Medidas en pos de la protección de los derechos de los niños con discapacidad. Finalmente presentamos nuestras conclusiones a modo de decálogo reflexivo.

Palabras claves: Protección Constitucional - Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes - Derecho a la Salud - Minorías y Grupos Vulnerables - Personas con Discapacidades

Introducción

El presente artículo se enfoca en señalar los horizontes hacia una protección constitucional más completa de los *Derechos Humanos de los Niños y Niñas*¹ con *discapacidades*.

[†] Recibido el 24/07/2013, Aprobado el 13/12/2013.

* Abogado, Doctor en Derecho (UNC), Académico de Número de la Academia del Plata -Sección Córdoba-, Profesor de Derecho Público Provincial y Derecho Municipal y de Introducción a los Estudios de la Carrera de Abogacía (UNC), Profesor de Derecho Constitucional y de Derecho Público Provincial y Derecho Municipal (UCASAL), Docente Investigador (UNC) Categoría 3 - Director del Proyecto *Tutela Constitucional de la Salud de los Niños y Niñas con discapacidad en Argentina, con particular referencia en la Provincia de Córdoba* Código de Proyecto 05/D536. Email: federicojrobledo@gmail.com.

** Abogado (UNC), Magíster en Bioética (UNC). Maestrando en Derecho Privado (UNR). Profesor en Derecho Constitucional y Derecho Público Provincial y Derecho Municipal (UNC). Investigador del Proyecto de Investigación *"Tutela Constitucional de la Salud de los Niños y Niñas con discapacidad en Argentina, con particular referencia en la Provincia de Córdoba"* acreditado con categoría "A" en SECYT - UNC bajo el Código de Proyecto 05/D536. Email: ab.federicorobledo.@gmail.com.

¹ A los fines de este artículo aclaramos que cuando nos referimos a niños y niñas, lo hacemos con el alcance de la Convención sobre Derechos del Niño, que en su artículo primero los defi-

En un marco conceptual, sociológico, constitucional y humano, queremos formular desde este trabajo, reflexiones válidas que contribuyan a comprender, defender y garantizar la protección de los niños y niñas con discapacidades, e incluirlos en la concepción actual de persona humana².

I. Hacia la protección de la persona y su dignidad

Constituye hoy un deber moral y social de todos los hombres atender a la persona humana en su dignidad y en todas sus dimensiones. También, tomar conciencia de su íntegra protección, por la familia, la sociedad y el Estado, con sus órganos, en el ámbito de un Estado de Derecho, en el cual la Constitución y todo el Derecho se combinan con la valoración del contexto, en el que nacen y en el cual se sitúan.

La Constitución es a la vez *sistema e historia*, por lo que no puede ser estudiada exclusivamente desde una mirada jurídica, sino considerarla también un inequívoco elemento esencial de la realidad que debe regular y en la que produce sus efectos. Por ello, los derechos fundamentales enunciados en codificaciones constitucionales, guardan estricta relación entre el constitucionalismo social y la garantía de los derechos.

En el Siglo XX, Jacques Maritain³, uno de los redactores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, explicaba que “[...] cuando decimos que un hombre es una persona, queremos decir que no es solamente un trozo de materia, un elemento individual de la naturaleza, como un átomo, una espiga de trigo, una mosca o un elefante, son elementos individuales en la naturaleza.” Y por ello, se interrogaba “[...] ¿Dónde está la libertad, dónde está la dignidad, dónde están los derechos de un trozo individual de materia?”. Como respuesta expresaba, “[...] No tiene sentido que una mosca o un elefante den su vida por la libertad, la dignidad, los derechos de la mosca o del elefante [...] El hombre es un individuo que se

ne como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Entendidos conforme al artículo 1° de dicha convención, hasta los 18 años de edad, y conforme a la reserva formulada por la Rep. Argentina, desde el momento de su concepción. (*idem*, Ley Nacional 23.849, artículo 1). Incluso, esta afirmación se armoniza con la Ley Nacional 26.061 que lo define con el mismo alcance, y con el Código Civil argentino que redujo la edad para alcanzar la mayoría de edad (artículo 126) a 18 años de edad a través de la Ley Nacional N° 26.579 sancionada el 02-12-2009, promulgada el 21/12/2009 B.O.

² Cfr. ROBLEDO, FEDERICO JUSTINIANO, FEDERICO ROBLEDO (h) y JOSÉ E. ORTEGA, “Tutela constitucional de la Salud de los Niños y Niñas con discapacidad en Argentina” en AA.VV. *Libro de Ponencias del V Congreso Mundial por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia*, Gabriel Lerner [et. al.], 1ª ed, Buenos Aires, Secretaría de Desarrollo Social de la Nación, 2012, pp. 1710 y ss.

³ MARITAIN, JACQUES, *Los Derechos del Hombre y la Ley Natural*, Biblioteca Nueva, Buenos Aires, 1956, p. 14.

sostiene asimismo por la inteligencia y la voluntad; no existe solamente de una manera física; hay en él una existencia más rica y elevada, sobreexiste espiritualmente en conocimiento y en amor”.

Roberto Papini explicando la génesis de la Declaración, enseña que la tutela del individuo se funda en el status de “*sujeto de derecho*”⁴. Reconocer como personas, reconocer como sujetos de derecho, esa es la cuestión. Las luces y sombras de la historia de la humanidad ponen de relieve que cada conquista representó un freno y contrapeso, un reconocimiento a la dignidad, un límite frente a los demás.

II. Hacia la protección integral de las niñas y niños

A lo largo de la historia la manera de considerar a los niños y niñas fue variando⁵. Dicha transformación no se debe sólo a razones culturales, sociales, económicas, sino también políticas, jurídicas y humanas.

Emilio García Méndez⁶ luego de estudiar las legislaciones referidas a la infancia durante el siglo XX en Latino América, señaló dos grandes etapas en cuanto a reformas legislativas: la primera que ocurre entre los años 1919 y 1939 en la que se instituye la especificidad del *derecho de menores*⁷ y *tribunal de menores*, con pocas e intrascendentes variaciones entre 1940 a 1990, y una segunda etapa relevante comienza en 1990 y se extiende a nuestros días, en continua y abierta evolución. El hito que separa esas etapas está dado por la *Convención sobre Derechos del Niño*⁸.

Al respecto, la doctrina habla de dos paradigmas: por un lado el de **la situación irregular** por el cual se pone énfasis en el contexto o fac-

⁴ PAPINI, R., “Introducción. El debate sobre los principios de la Declaración de 1948. Problemas de ayer y problemas de hoy” en R. PAPINI y L. BONANATE (coords.), *Los Derechos Humanos y el Diálogo Intercultural. La Declaración Universal de los Derechos Humanos génesis, evolución y nuevos derechos*, Ed. Pontificia Universidad Javeriana, Club de Lectores, Bs. As., 2010, p. 57.

⁵ BISIG, ELINOR, *La construcción socio jurídica de la infancia*, Córdoba Siglos XIX-XX, Fac. de Ciencias Sociales, UBA, 2010 [inédita].

⁶ GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO, “Infancia Ley y Democracia: Una Cuestión de Justicia”, p. 3 en www.iin.oea.org/infancia_ley_y_democracia.pdf (01-02-2013).

⁷ En cuanto al ámbito jurídico, Daniel D’Antonio anota que “[...] *esta nueva disciplina sustrae a las respectivas ramas jurídicas todo aquello que concierne a los intereses personales y patriomoniales del menor determina una reacción por quienes se han especializado en cada una de ellas, a punto tal que se ha afirmado que quienes participan de esta nueva orientación jurídica han perdido el rumbo y conducido a horizontes insospechados, con claudicación del derecho*” cfr. *Derecho de Menores*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1980, p. 16.

⁸ “*Convention on the Rights of the Child*”, firmada en Nueva York, EE.UU. el 20-11-1989; entró en vigor el 02-09-1990 (cfr. artículo 49.1). Registrado en ONU con la misma fecha con el N° 27.531. A la fecha 01-02-2013, 140 estados la firmaron, y cuenta con 193 estados parte; lo que refleja un amplio consenso internacional (“*opinio iuris communis*”).

tores ambientales —familia, barrio, recursos, etc.— del “menor”, que “[...] justifican un tratamiento excepcional, basado en fines humanitarios, que perseguiría la protección del menor que por irregularidades derivadas de su constitución física o mental, el mal ambiente donde se desarrolla y otras situaciones, se encuentra en peligro o abandono moral o material”⁹. Es este un enfoque de necesidades, “basado en la caridad privada y voluntaria, la asistencia y beneficencia, en el trato de los síntomas y no de las causas, en el diagnóstico de la realidad a partir de las necesidades y debilidades de los ‘menores’ y de sus contextos familiares y comunitarios. Por lo tanto genera un tipo de política pública de carácter asistencial, compensatorio, limitado, centralizado y sectorial”¹⁰. El otro, es el **paradigma de protección integral**, el que en vez de tratar al menor como un objeto de derecho, considera a los niños y niñas como sujetos de derecho, personas con derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y concordantemente, las políticas sociales se orientan a brindar recursos necesarios para una vida digna. Bajo este nuevo paradigma, los niños titularizan, además de los derechos universales —por pertenecer al género persona humana— un catálogo de derechos específicos —por pertenecer al segmento de la niñez y adolescencia— enderezados hacia una tutela diferenciada y específica de su condición especial, en razón de su edad, inmadurez y vulnerabilidad¹¹.

La *protección integral* como paradigma se asienta sobre la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales¹². Esta Convención “es un instrumento destinado a la no discriminación, a la reafirmación del reconocimiento de los niños como personas humanas, en toda acepción y sin limitaciones, y responde a la necesidad de contar con instrumentos idóneos y específicos para proteger sus derechos. Sin embargo, la confirmación del estatus del niño/a como sujeto trasciende el ámbito ju-

⁹ LAJE, MARÍA INÉS Y TANIA VACA NARVAJA, “Los derechos de niños, niñas y adolescentes: una construcción de larga data” en *Derechos de los Niños, Niñas y los Adolescentes. Un análisis desde el método de casos*, Coords. Andrés Rossetti y Magdalena I. Álvarez, ed. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Ed. Advocatus, 2011, p. 22.

¹⁰ LAJE, MARÍA INÉS Y TANIA VACA NARVAJA, “Presentación” en *La infancia y sus derechos en el contexto actual*, Comp. Ma. I. Laje, ed. Ciccus, Buenos Aires (R.A.), 2012, p. 9.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 (28/08/02), “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 93.

¹² UNICEF habla de un sistema de protección, en tanto no es una norma especial y aislada, están en relación. Así definió una estrategia de sistema de protección de la niñez como “un conjunto de leyes, políticas, normas y servicios, capacidades, monitoreo y ‘oversight’ necesarios en todos los ámbitos sociales —especialmente en el ámbito del bienestar social, la educación, la salud, la seguridad y la justicia— para prevenir y responder a los riesgos relacionados con la protección” “UNICEF Child Protection Strategy” (E/ICEF/2008/5/Rev.1), [http://www.unicef.org/protection/files/CP_Strategy_English\(2\).pdf](http://www.unicef.org/protection/files/CP_Strategy_English(2).pdf) (01-02-2013).

rídico. Constituye un punto de partida de todo esfuerzo de reflexión y concientización relativos a los niños y su lugar en la sociedad, su relación con nosotros los adultos"¹³. Asimismo, valoramos que la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989, fue el primer tratado internacional¹⁴ en mencionar en el artículo referido a la no discriminación, la "discapacidad", y el art. 23 de derechos y a las necesidades de los niños con discapacidad:

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Ello sirvió como punto de apoyo para visibilizar e impulsar protección a las personas con discapacidad.

¹³ LAJE, MARÍA INÉS y TANIA VACA NARVAJA, *Los derechos de niños, niñas y adolescentes: una construcción de larga data*, ob. cit., p. 20.

¹⁴ Entre las convenciones regionales, anotamos que el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)* anticipa un año antes, 1988, en el artículo 18 destinado a la protección de las personas con discapacidad.

Cabe poner de resalto, que en el año 1994, se atribuye jerarquía constitucional a dicha Convención, mediante la introducción del inciso 22 del nuevo art. 75 de nuestra Carta Magna, en la reforma constitucional, lo que amplía cuantitativa y cualitativamente el estatuto protectorio de las niñas, niños y adolescentes.

Dicha protección se integra y complementa con la inclusión de los “niños” y “personas con discapacidad” como categorías de *débiles jurídicos* o *minorías cualitativas*, que, bajo el amparo del principio de “*igualdad real*” se erigen acreedores de una “*tutela diferenciada*” (art. 75 inc. 23 Constitución Nacional). Este cambio, que se manifiesta en el articulado fluye desde los cimientos axiológicos, sociales y políticos de la Carta Magna —convertida ahora en Bloque de Constitucionalidad—.

Años después, se sancionó la **Ley de protección integral de las Niñas, Niños y Adolescentes N°26.061** el 28-09-2005 y promulgada el 21-10-2005, con el objeto de “*garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte*” a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina (art. 1). Y establece que “*Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces*”. En el art. 2 se establece que se interpreta por “*interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley*”.

No podemos dejar de mencionar que el derecho público provincial, se anticipó a la recepción del paradigma de la protección integral en el ciclo de reformas de la década del 80'. De hecho, en la hora actual, las Cartas Magnas locales, contienen cláusulas protectoras de la discapacidad que obligan al estado provincial a brindar una tutela diferenciada y protección integral para esta categoría¹⁵ de personas. Sin embargo, existen aún provincias que no incorporaron ninguna normativa protectora de esta categoría de personas, representando un atraso incomprensible en un aspecto tan par-

¹⁵ Utilizamos el término categoría en el sentido establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Hoof, Pedro C. F. c. Provincia de Buenos Aires*”, 16/11/2004, publicado en Suplemento Constitucional La Ley N° 71, julio, 2005, con la diferencia que para las personas con discapacidad el test de razonabilidad para la discriminación inversa fue realizado por el constituyente y se encuentra inscripto en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 23).

ticular y especial de las dimensiones en la vida del hombre¹⁶. En Argentina hay a partir de 2007 a nivel federal, el Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia y una Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia —ambos dependientes del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación—; asimismo, se cuenta con el Defensor del Pueblo¹⁷ —y en algunas provincias el Defensor de los Niños, Niñas y Adolescentes—, y asociaciones civiles relacionadas a la protección de los derechos de infancia y adolescencia.

Vale decir que Argentina no sólo se recoge el paradigma de protección integral como un compromiso, un deber, una garantía para ejercicio y goce de derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que no se agota en la declaración y el reconocimiento sino que asegura su máxima exigibilidad, la máxima satisfacción, a través de medidas expeditas y eficaces. No se trata de un cambio de términos “menor” por “niñas, niños y adolescentes”, es una transformación honda en el Derecho y en sus operadores, que procura construir una igualdad real, verdadera y efectiva, a partir del reconocimiento y protección de la diferencia.

III. Hacia la protección constitucional de las personas con discapacidad

En primer lugar, consideramos necesario hacer una observación de lenguaje, pues como explica Álvarez Gardiol “(e)l lenguaje es un mecanismo racional que nos permite transmitir lo que observamos y asimismo, transformar nuestras identidades y también el mundo que es nuestro hábitat, intentando elaborar el futuro de nuestras existencias, en la que coexistimos con las cosas y convivimos con los demás”¹⁸.

El término “discapacitado”, no es un término jurídico; no obstante, ha sido incorporado en textos legales, convenciones, leyes, sentencias, etc.¹⁹.

¹⁶ Cfr. ROBLEDO, FEDERICO JUSTINIANO, “Hacia una mejor tutela constitucional de los discapacitados” en *Cuaderno de Federalismo*, Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Córdoba, XIX, Editorial Advocatus, Córdoba, 2006, p. 109.

¹⁷ AA.VV. *La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia Nueva institucionalidad para un país más justo e inclusivo*, Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, Buenos Aires, 2012. Y AA.VV., *A Cinco Años de la Creación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia Memoria y Balance de los años 2007-2011*, Ed. Especial V Congreso Mundial por los Derechos de la Infancia y Adolescencia, Ed. Ministerio de Desarrollo Social, Presidencia de la Nación, 2012.

¹⁸ ÁLVAREZ GARDIOL, ARIEL, *Epistemología Jurídica*, Fund. para el desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Bs. As., 2010, p. 84.

¹⁹ En el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, se dice “de una persona: Que tiene impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones intelectuales o físicas”, cfr. 22ª edición consultada <http://lema.rae.es/drae/?val=discapacitado> (01-02-2013).

Advertimos la importancia de las palabras, los términos empleados, siguiendo a John Langshaw Austin²⁰, pues hay que tener en cuenta no sólo lo dicho y la intención, sino también el efecto de las palabras. Las palabras no son discriminatorias por sí mismas, sino el uso y el significado que los interlocutores —contexto, sociedad, cultura— le da. Abogamos, por un uso de un lenguaje no discriminatorio, al contrario, la palabra como instancia de encuentro con el otro, como dice la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo primero tenemos el **deber de tratarnos fraternalmente**.

El prefijo “dis” por su etimología griega significa ‘dificultad’ o ‘anomalía’ y por su raíz latina “indica negación o contrariedad”²¹. La palabra *discapacidad* sitúa a una persona, de la que NO puede afirmarse que es realmente superior o inferior a otras, sólo puede decirse que ostenta una diferente capacidad. Todos los seres humanos presentan alguna singular y a veces casi imperceptible discapacidad, algunas veces transitorios y otras definitivas. Es que, ninguna persona es perfecta pues son diversas las discapacidades.

Estas diferencias naturales han permitido que se califique peyorativamente a estas personas humanas en ciertos países como “*minusválidos*”, otros los han identificados como “*inválidos*”, expresión que nos sugiere una ausencia de valor total, si pensamos que “*in*” representa la negación, entonces, al decir *inválido* estamos afirmando *sin valor* y el término “*minusválido*” sugiere *de menos valor*. El término inglés “*disability*” es definido en el diccionario jurídico como el estado de no ser totalmente capaz de realizar todas las funciones, ya sean físicas o mentales²². Otras expresiones usadas son “*impedidos*”, “*anormales*”, “*subnormales*”, “*inadaptados*”, “*deficientes*”, “*con capacidad diferente*” y últimamente, lo que es respetuoso a su dignidad: “*personas con discapacidades*”. Llama la atención que la Constitución de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur les llama “*personas excepcionales*”.

Un cambio significativo, sucedió cuando en 2001, la Organización Mundial de la Salud aprobó la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud, “*ello significó la formulación de la discapacidad desde la óptica de la existencia de salud y funcionamiento y no desde la perspectiva de la enfermedad y el malfuncionamiento*”²³. Ya lo de-

²⁰ AUSTIN, J., *Cómo hacer cosas con palabras*, Barcelona, Ed. Paidós, 1982, http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/diccionario/actodehabla.htm (01-02-2013).

²¹ *Ibidem*, <http://lema.rae.es/drae/?val=dis> (01-02-2013).

²² GIFIS, STEVEN, *Law Dictionary*, 6ª ed., Barron's Legal Guides, EE.UU., 2010, p. 158.

²³ GUASCH MURILLO, DANIEL, *Guía de Responsabilidad Social Universitaria y Discapacidad: RSU-D*, Ed. La Cátedra de Accesibilidad de la Universidad Politécnica de Cataluña-Barcelo-

cía Werner Goldschmidt “[l]as palabras son, pues semejantes a las pistolas cargadas: armas útiles pero cuyo manejo implica serios peligros de dañar involuntariamente a otros, inclusive a uno mismo”²⁴. En consonancia, la **Convención de Derechos sobre las Personas con Discapacidades**²⁵ reconoce que “la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano”²⁶.

Esther A. Lobatón²⁷ reflexiona en que “discapacidad es toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma dentro del margen que se considera normal para un ser humano”. Entiende que “es una consecuencia de una relación entre el mundo circundante y la persona, ya que por lesión o enfermedad o cual-

naTech. Diciembre 2012, p. 24. www.catac.upc.edu (01-02-2013). Sobre la consideración de la discapacidad como enfermedad se asentó el modelo médico como paradigma, luego de que se reformara la lista de enfermedades se cerró la puerta al modelo médico para ver a la discapacidad desde el modelo social. El **Informe sobre la Infancia de 2013 de UNICEF** explica, por otro lado, que esta clasificación “trata la discapacidad de dos modos fundamentales: a) como una cuestión de la estructura y las funciones del cuerpo, y b) en términos de participación y actividad de la persona. La discapacidad, como la define la CIF, forma parte de la existencia humana. La definición de la CIF normaliza de manera efectiva la discapacidad, al desviar la atención de la causa al efecto y admitir que todas las personas pueden sufrir algún tipo de discapacidad. La definición de la CIF también reconoce que el funcionamiento y la discapacidad se dan en un contexto, y que por lo tanto lo coherente es calcular no sólo los factores corporales sino los sociales y medioambientales”.

²⁴ GOLDSCHMIDT, W., *Introducción al Derecho. La Teoría Trialista del Mundo Jurídico y sus horizontes*, Depalma, Bs. As., 1967, p.3.

²⁵ **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades**, texto aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13-12-2006, A/RES/61/106, que entró en vigor el 03-05-2008 y fue aprobado por el Congreso Nacional de la República Argentina por Ley N° 26.378 de fecha 21-05-2008, texto accedido desde el link: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> (01-02-2013).

²⁶ Vale señalar que al momento de aprobar por Ley N° 25.280 (sancionada 06-07-2000, promulgada 31-07-2000) la **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, en el art. 2 se define 2. “a) El término ‘discriminación’ contra las ‘personas con discapacidad’ significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación” cfr. http://www.conadis.gov.ar/doc_publicar/legales/ley25280.pdf (01-02-2013).

²⁷ LOBATÓN, ESTHER A., *Discapacidad. Derechos y Deberes*, Centro Norte, Buenos Aires, 1995, p. 20.

quier otra causa, una persona tropieza con una dificultad superior a lo normal para desarrollarse en la vida”.

La Convención de Derechos sobre las Personas con Discapacidades²⁸ dice que *“la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.*

En la Antigüedad fueron aplicadas con gran crueldad las *Leyes de Licurgo* a las personas con discapacidades, legislando en ellas la procreación eugenésica consistente en ordenar el abandono definitivo de estas personas a la intemperie, o ser arrojadas al vacío desde el Monte Taigeto para que mueran como sea y donde sea.

La IV Tabla de la Ley de las XII Tablas, en el año 451 a.C., *“obligaba al pater a matar a sus hijos deformes”*²⁹. Cicerón narraba que eran abandonadas para siempre en determinadas islas o empleados como bufones para hacer reír y divertir a las Cortes.

En la Edad Media, algunos padres biológicos acostumbraban lisiar a sus hijos, quebrándoles sus miembros o quemando sus ojos, para usarlos en la mendicidad. Actualmente esta práctica se lleva a cabo en países muy importantes como la India.

Jesús dio testimonio de su preocupación y atención hacia los más débiles y sufrientes. Madre Teresa de Calcuta y Don Orione, entre muchísimos otros, vivieron y continuaron su ejemplo en sus respectivas obras.

Se avanza de una idea de objeto de caridad y sujeto pasivo de la seguridad social hacia una persona con dignidad y derechos humanos, se rechaza la idea de que la razón por la que no participen sea su discapacidad, al contrario se tiende a *“eliminar las barreras creadas por la sociedad que impiden que las personas con discapacidad disfruten de sus derechos humanos al igual que los demás”*³⁰. Hoy se procura asistirlo, protegerlo, incluirlo en los beneficios de la civilización y la cultura, promoviendo su rehabilitación, derribando barreras, con comprensión y amor³¹. Corvalán analiza su

²⁸ **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades**, texto aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13-12-2006, A/RES/61/106, que entró en vigor el 12-05-2008 y fue aprobado por el Congreso Nacional de la República Argentina por Ley N° 26.378 de fecha 21-05-2008, texto accedido desde el link: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> (01-02-2013).

²⁹ ROLFO, MARÍA LUISA, *Derecho Romano I*, El Copista, Córdoba, 2001, p. 61.

³⁰ UNICEF - Victor Pineda Foundation, *Se trata de la capacidad. Guía de aprendizaje acerca de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, EE.UU., 2009, p.5. http://www.unicef.org/spanish/publications/files/Its_About_Ability_Learning_Guide_SP.pdf.

³¹ Entre otros antecedentes se cita: * Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); * la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre

revalorización, consistente en *“la estimulación de los grandes valores que han quedado en ellos para proyectarlos hacia su total autonomía, a su total integración económica, cultural, personal, etc., con la sociedad, de la que son parte, con iguales obligaciones y derechos. Etapa que los lleve a sentirse artífices de su propia inserción y rehabilitación en la comunidad”*³².

La Convención de ONU expresa que *“las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

Son personas que tienen desventajas en la sociedad, un grupo vulnerable el que no pocas veces recibe atención y muchas otras con una fuerte discriminación, por lo que se hace insoslayable su protección legal, con respeto y amor, acorde su condición y dignidad humana³³. Promover la igualdad y eliminar la discriminación implica de acuerdo a la Convención, realizar *ajustes razonables*³⁴, es decir las *“modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieren en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”* (art. 2 de la Convención).

de 1971); * la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); * el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); * el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); * los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); * la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; * la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 [XXIII-O/93]); * las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); * la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; * la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); * la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 [XXV-O/95]); * y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96), entre muchas otras.

³² CORVALÁN, ALBERTO HUGO, “Excepcionales. Educación Física Adaptada” en *I Congreso Internacional de Ciencias del Deporte*, Compañía Impresora Argentina, T. III, Buenos Aires, 1981, p. 435.

³³ ROBLEDO, FEDERICO J., “Hacia una mejor tutela constitucional de los discapacitados” en *Cuaderno de Federalismo*, Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Córdoba, XIX, Editorial Advocatus, Córdoba, 2006, p. 104 y ss.

³⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades, art. 5.

Subyace en la Convención la promoción del paradigma del “*modelo social de la discapacidad*”, a través del cual se pone el énfasis en transformar los factores sociales, “*el modo en que está diseñada la sociedad la que los deja afuera y ‘discapacita’*”, pues “*existe una relación íntima entre el grado de inclusión social y de aceptación de la diferencia, y la potencialidad y la capacidad de aporte de las personas con discapacidad*”³⁵.

Al igual que la Convención sobre los Derechos del Niño, esta convención requiere un enfoque *transversal* de sus normas. Es decir, las normas atraviesan al derecho, a todo, no se circunscriben a una porción del mundo jurídico, pues impacta en toda la realidad.

IV. Hacia la protección integral de las Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidades

La Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad consagra en el art. 7 los Derechos de los Niños con Discapacidad: “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho*”. Nótese que no utiliza expresión alguna como “en la medida de lo posible” o “teniendo en cuenta los recursos financieros”³⁶; así como también, que Argentina no formuló reserva al respecto.

A. Minoría y Grupo Vulnerable

Podría considerarse como “*la minoría más numerosa del mundo*”³⁷, si se toma en consideración que se estima que hay entre 500 y 650 millones

³⁵ FIAMBERTI, HUGO, “Los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Argentina” en *La Situación de las Personas con Discapacidad y el Acceso a la Salud: Un estudio de caso*. Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Sociales, Noviembre de 2012, p. 20 en <http://www.conadis.gov.ar/> (01-02-2013).

³⁶ PARE, MONA, “La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Protección Internacional de los Derechos de los Niños Discapacitados: Éxitos y Desafíos” en AA.VV. *Derechos del Niño*, Ed. Eudeba y Facultad de Derecho UBA, Bs. As., 2012, p. 246.

³⁷ AA.VV. *De la exclusión a la igualdad. Hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las*

de personas con discapacidad en el mundo, aproximadamente el 10% de la población mundial, y 150 millones de ellos son niños, también se especula que 93 millones de niños con discapacidad tienen menos de 14 años³⁸.

La Organización Mundial de la Salud dio a conocer el pasado 12-07-2012 que *“los niños con discapacidad sufren actos de violencia con una frecuencia casi cuatro veces mayor que los que no tienen discapacidad [... y se estima] que los niños con discapacidad son víctimas de alguna forma de violencia con una frecuencia 3,7 veces mayor que los no discapacitados; víctimas de violencia física con una frecuencia 3,6 veces mayor; y víctimas de violencia sexual con una frecuencia 2,9 veces mayor. Los niños cuya discapacidad se acompaña de enfermedad mental o menoscabo intelectual son los más vulnerables, pues sufren violencia sexual con una frecuencia 4,6 veces mayor que sus homólogos sin discapacidad”*³⁹.

La **Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidades** reconoce que *“las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación”* (art. 6). En este sentido, UNICEF en el **Informe de la Infancia de 2013** explica que las *“niñas y las mujeres jóvenes discapacitadas sufren de una “doble discapacidad” no solo por los prejuicios y las desigualdades de que son víctimas muchas personas en sus mismas circunstancias, sino también por las limitaciones y las funciones asignadas tradicionalmente a cada género. Las niñas con discapacidad también tienen menos probabilidades de asistir a la escuela, recibir formación profesional y encontrar empleo que los niños con discapacidad y las niñas sin discapacidad”*⁴⁰.

personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, Naciones Unidas —Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos— y la Unión Interparlamentaria, HR /PUB/07/6, N°14, Ginebra, 2007, p. III, accedido desde: <http://www.un.org/spanish/disabilities/documents/toolaction/handbookspanish.pdf> (01-02-2013).

³⁸ Al margen de las dificultades para medir los números, puesto que de Estado a Estado varían las formas de medir la sociedad, e incluso no todas las naciones que recolectan datos distinguen a los niños y niñas entre las variables. A pesar de ello, intuimos que se trata de una cifra muy significativa. En el **Informe Mundial de la Infancia 2013** se explica que *“Las estimaciones de la prevalencia de niños con discapacidad varían considerablemente según la definición y la medida de discapacidad”*.

³⁹ http://www.who.int/mediacentre/news/notes/2012/child_disabilities_violence_20120712/es/UNICEF, Estado Mundial de la Infancia 2013, EE.UU., 2013, p. 44, http://www.unicef.org/argentina/spanish/SOWC_INFORME_2013.pdf (01-02-2013).

⁴⁰ UNICEF, Estado Mundial de la Infancia 2013, ob. cit., pp. 1-2. Asimismo, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, en su Recomendación General N°18 (10° período de sesiones, 1991), refiriéndose a las mujeres con discapacidades, señaló que se tratan de un “grupo vulnerable” —como también se expresó en el párrafo 296 de las *Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer*—; así también en su Recomendación General N° 24 (20° período de sesiones, 1999), refiriéndose a mujer y su salud, expresó que *“debe prestarse especial atención a las necesidades y los derechos en mate-*

La UNESCO en el *Informe “Llegar a los Marginados”* expresa que *“los niños discapacitados sufren las consecuencias de comportamientos sociales que los estigmatizan, restringiendo sus oportunidades de educación y rebajando su autoestima. Esas actitudes se refuerzan con frecuencia por la falta de atención de que son objeto en las mismas aulas de clase, la inadecuación del acceso físico a los edificios e instalaciones escolares, la escasez de docentes formados y la limitada asistencia didáctica”*⁴¹.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidades tienen dignidad, son personas, sujetos de derechos y deberes y por tanto merecen una mayor protección constitucional. En nuestra Constitución originaria e histórica 1853/60, no fueron receptados específicamente los derechos de las personas con capacidades especiales, menos aún de los niños y niñas en tales situaciones. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de último intérprete de la Constitución Nacional los entendió comprendidos en la cláusula de los derechos implícitos prevista en su art. 33.

La inclusión primera de las personas, niños y niñas con capacidades diferentes, fue receptada en la más importante y completa reforma de nuestra Carta Magna, en su art. 75, inc. 23: *“Corresponde al Congreso: [...] Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”*⁴². El Convencional Constituyen-

ria de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como los de las emigrantes, las refugiadas y las desplazadas internas, las niñas y las ancianas, las mujeres que trabajan en la prostitución, las mujeres autóctonas y las mujeres con discapacidad física o mental” y agrega en el párrafo 25 *“Con frecuencia, las mujeres con discapacidad de todas las edades tienen dificultades para tener acceso físico a los servicios de salud. Las mujeres con deficiencias mentales son especialmente vulnerables, y en general se conoce poco la amplia gama de riesgos que corre desproporcionadamente la salud mental de las mujeres por efecto de la discriminación por motivo de género, la violencia, la pobreza, los conflictos armados, los desplazamientos y otras formas de privaciones sociales. Los Estados Partes deberían adoptar las medidas apropiadas para garantizar que los servicios de salud atiendan las necesidades de las mujeres con discapacidades y respeten su dignidad y sus derechos humanos”*. Cfr. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (01-02-2013).

⁴¹ UNESCO, *Informe de Seguimiento de la Educación para Todos (ETP) en el Mundo “Llegar a los Marginados”, Informe Regional para América Latina y el Caribe*, ed. UNESCO, Francia, 2010, accedido desde <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001865/186524S.pdf> (01-02-2013); en este mismo sentido, NÚÑEZ LÓPEZ, MARTA, “La Convención de la ONU sobre las Personas con Discapacidad y su repercusión en el ámbito educativo. Una breve aproximación a sus consecuencias en el derecho español y gallego” en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña - Revista Jurídica Interdisciplinas Internacional*, N° 13, Universidad Da Coruña, 2009, p. 477.

⁴² Según entiende Aída Kemelmajer de Carlucci la enumeración de los sujetos mencionados no es taxativa cfr. “Medidas de acción positiva” en DANIEL SABSAY (Dir.) y PABLO L. MANILI

te integraba por fin, el principio de “igualdad formal”, plasmado en el art. 16, con el de “igualdad real”, del nuevo artículo en análisis.

En una primera etapa constitucional (Revolución Francesa con sus recordadas tres reivindicaciones en 1789: “*libertad, igualdad y fraternidad*” y la Independencia Americana), nació un novedoso fenómeno político: el *Estado de Derecho*, cuyos fines democráticos permitían predecir un notable progreso en el reconocimiento de los denominados derechos fundamentales. Se trataba de una concepción liberal, en la que, la mayoría de las declaraciones de derecho, de naturaleza diferentes, precedían a las Constituciones de los Estados, en cuyos textos se incorporaban una lista de derechos, que a su vez se consideraban inherentes al hombre y pre-existentes a la sociedad. Por ello, se entendían carentes de una voluntad constituyente, que les impedían considerarse verdadera norma jurídica. Ello le impedía su reivindicación ante los poderes públicos. Su efectividad quedaba librada al mero arbitrio de los distintos poderes del Estado. En esta etapa nace el principio de “igualdad ante la ley”, o sea, la “igualdad formal”, que comprende: la supresión de todos los privilegios que gozaban unos sobre otros y que los hombres, sin excepciones, quedaban sometidos a la generalidad de la ley. Pero estos presupuestos no permitieron morigerar las gravísimas diferencias y desigualdades en el seno de la sociedad, encaminando a este Estado Liberal hacia una profunda crisis, por su concepción abstencionista.

Será con el surgimiento del denominado *Estado Social de Derecho*, no excluyente del anterior, el que permita volver operativos a los derechos fundamentales existentes, comenzando una verdadera transformación social, la que logra unir a la igualdad formal con la igualdad de oportunidades o material. Así nacen nuevas normas jurídicas aplicables, en un marco de auténtica justicia social. Los Estados comienzan a firmar Tratados Internacionales relacionados con los derechos fundamentales. La infancia y la discapacidad son algunas de las aristas del Estado Social de Derecho.

Resulta necesario recordar, que el denominado *Constitucionalismo Social*, surge en la primera postguerra del Siglo XX y se asienta en la segunda postguerra de la misma época, marcando el camino de los derechos en “*función social*” y de configurar un orden social y económico en que se produzca la remoción de todos los obstáculos, para que el hombre en sociedad y los niños y niñas en particular, accedan real y efectivamente a una igualdad de oportunidades y a un pleno ejercicio de sus libertades y derechos subjetivos.

(Coord.), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hamurabi, Bs. As., 2010, T. 3, p. 786.

Fueron las dos guerras mundiales, con su testimonio desgarrador de millones de muertos, otro tanto de desaparecidos y mutilados, niños y niñas huérfanos, el medio ambiente contaminado por las bombas, ciudades devastadas —moral y materialmente—, que generaron como respuesta esperanzadora la creación de la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración de los Derechos del Hombre. Los sufrientes países comprometidos en este infortunio fueron sus primeros signatarios⁴³.

La inclusión de las “*personas con discapacidad*” fue considerada en los debates constituyentes previos a la Reforma Constitucional de 1994 como un “*hecho revolucionario*” para un “*grupo de la sociedad históricamente olvidado*” y “*vulnerable*”.

Esta tutela constitucional novedosa de protección de los *niños, niñas y personas con discapacidad*, fueron calificadas como “*grupo vulnerable*”, como “*minorías*”, siendo recepcionada en el célebre caso “IZCOVICH” por sentencia de la SCJN (Fallos 328:566).

B. Tutela Judicial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En el horizonte jurisprudencial argentino, son abundantes los fallos relacionados con la protección de la discapacidad de las niñas, niños y adolescentes, fundamentalmente en materia de protección de la salud y calidad de vida⁴⁴.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la **Acordada 05/2009** —24-02-2009—, ha adherido a las “**Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad**”, realizadas en el marco de la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en el año 2008 en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil. En dicha instancia, se acordó la necesidad de elaborar “*Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad*”. De esta manera, se procuró desarrollar los principios recogidos en la “*Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano*” (Cancún 2002), más específicamente, los que se incluyen en la parte titulada “*Una justicia que protege a los más débiles*” (apartados 23 a 34).

⁴³ Cfr. ROBLEDO, FEDERICO J., “El Defensor del Pueblo y su Legitimación Procesal” en *Libro Homenaje a los cien años del Congreso de la Nación Argentina*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung y Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Montevideo, Uruguay, 2008, p. 853.

⁴⁴ AVILA PAZ DE ROBLEDO, R. A., *La persona humana frente al proceso judicial del Siglo XXI (tercer milenio)*, Academia del Plata —Sección Córdoba— discurso recipiendario pronunciado el 31-08-2010 en el Salón principal de la Academia Nacional de Ciencias, publicado por Ed. Justicia y Paz, Córdoba (R.A), 2012.

Es así, que en la Sección 2ª, titulada “Beneficiarios de las Reglas”, se define a las **personas en situación de vulnerabilidad** como “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (el destacado nos pertenece). Asimismo, establece que “[p]odrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: **la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad**”, dependiendo la concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad las características específicas, o incluso de nivel de desarrollo social y económico de cada país.

En la misma sección, se refiere expresamente a los niños, niñas y adolescentes como personas en situación de vulnerabilidad. En el apartado 2, replicando los términos de la Convención de los Derechos del Niño (art. 1), define al *niño, niña y adolescente* como “*toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable*”. A renglón seguido establece que “[t]odo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo” (el destacado nos pertenece).

De todo ello, colegimos que en el diseño del proceso judicial del siglo XXI, las niñas, niños y adolescentes con discapacidades son considerados personas en situación de vulnerabilidad —lo que dificulta el disfrute pleno de sus derechos— y, por tanto, merecedores de una tutela judicial especial.

Observamos protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad desde la óptica de su “tutela judicial” en la jurisprudencia destacada y reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A dichos efectos, identificamos y sistematizamos sus *holdings* o *ratio decidendi*⁴⁵.

Ingresando al tópico *sub examine*, debemos destacar que la mayor parte de la jurisprudencia se vincula con la protección de salud y acceso a las prestaciones del Sistema Nacional Integral de protección a las personas

⁴⁵ Mac Cormick refiere al *holding* como una decisión tomada por un juez con racionalidad considerada suficiente para resolver las cuestiones planteadas por las partes en un caso y que se valora como necesaria para justificar como carácter de norma individual el fallo que resuelve el caso. Citado por FAYT, CARLOS S., *La Corte Suprema y la Evolución de su Jurisprudencia. Leading Cases y Holdings. Casos Transcendentales*, La Ley, Bs. As., 2005, p. 205.

con discapacidad⁴⁶. Asimismo, todos los pronunciamientos reiteran y ratifican el estándar fijado en “*Campodónico de Beviacqua*”⁴⁷, relativo al reconocimiento del derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes como un derecho humano fundamental —protegido por cláusulas específicas por los tratados de derechos humanos— que habilita a reclamar: a) prestaciones y *acciones positivas* del Estado para garantizar mínimos esenciales; b) acceso efectivo a los servicios sanitarios y de rehabilitación; c) conforme el deber de progresividad y prohibición de regresividad (PIDESC).

En esta línea, en “*Monteserín*”⁴⁸, estableció claramente la responsabilidad —interna e internacional— del Estado Nacional, en su carácter de **garante último y rector del sistema de protección de la salud** (fija políticas, lo conduce, articula y coordina los subsectores) de la satisfacción del derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, aún frente a la inactividad o tutela insatisfactoria de las provincias o demás subsistemas de protección de la salud que resultaren obligados.

Posteriormente, en “*Martín, Sergio Gustavo*”⁴⁹, el Tribunal Supremo, subrayó la obligación del Estado de emprender “**acciones positivas**”, especialmente en todo lo que atañe a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación que requieran los infantes, con particular énfasis en aquellos que presenten impedimentos físicos o mentales cuyo “**interés superior**” debe ser tutelado.

En “*Lifschitz, Graciela Beatriz*”⁵⁰ se refirió específicamente al “**sistema de protección integral de las personas discapacitadas**”, instituido por la ley N° 22.431, cuya tésis consiste en abarcar todos los aspectos relativos a su situación dentro de la sociedad para captarlos y protegerlos mediante un régimen particular de derechos y obligaciones; todo ello, con el fin de conceder a quienes se encontraren en esas condiciones, franquicias y estímulos que le permitan —en lo posible— neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca, como un mandato derivado del principio de “*igualdad real*”. Pone un acento particular, en el acceso a prestaciones educativas especiales.

⁴⁶ A modo ejemplificativo, citamos el caso “*Lifschitz, Graciela B. y otros c. Estado nacional*” fallado por la CSJN, con fecha 15/06/2004 entre muchísimos otros.

⁴⁷ CSJN, *Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas*. 24/10/2000 - Fallos: 323:3229.

⁴⁸ CSJN, “*Monteserín, Marcelino c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social — Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas— Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad*” (16/10/2001 - Fallos: 324:3569).

⁴⁹ CSJN, “*Martín, Sergio Gustavo y otros c/ Fuerza Aérea Arg. - Direc. Gral. de Bienestar Pers. Fuerza Aérea s/ amparo*” (08/06/2004 - Fallos: 327:2127).

⁵⁰ CSJN, “*Lifschitz, Graciela Beatriz c/ Estado Nacional*”, (15/06/2004 - Fallos: 327: 2413).

En “*I.C.F.*”⁵¹ y “*Rivero*”⁵² enfatizó el deber de brindar una **tutela judicial efectiva** del derecho a la **protección integral de la discapacidad**. Tesitura ésta que se complementa con el fallo “*Pardo*”⁵³, por el cual redefinió al derecho procesal moderno, en torno al valor eficacia “de la función jurisdiccional”, destacando el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales, cuya protección se requiere.

Finalmente, ponemos de resalto el novedoso pronunciamiento del Alto Cuerpo Judicial en “*Q. C., S. Y.*”⁵⁴, donde reconoció el **derecho de acceso a una vivienda digna** y el deber de protección de sectores especialmente vulnerables como los niños con discapacidad (art. 75 inc. 23 C.N.), máxime cuando se encuentran en situación de desamparo, comprometidos su salud y desarrollo. Asimismo, articulando la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Convención de los Derechos del Niño, reconoció el derecho de los niños con discapacidad a gozar de **un adecuado nivel de vida**, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida.

Esto nos confirma que el *Debido Proceso Legal*, siguiendo a Rosa A. Avila Paz de Robledo, es “*el instrumento de tutela de la dignidad humana*”⁵⁵.

C. Medidas en pos de la protección integral

Nuestro país, en el año 2003, al ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, completó la protección genérica, constitucional y humana, de estas personas vulnerables, con los incisos 1 y 2 del art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica —1969—. Habiendo adoptado Argentina un sistema federal de estado (art. 1 C.N.), creó la **Comisión Nacional Asesora para Integración de Personas con Discapacidad** (CONADIS⁵⁶), y en el ámbito del Ministerio de Acción Social de la Nación, el

⁵¹ CSJN, “*I., C. F c/ provincia de Buenos Aires s/amparo*” (Fallos: 331:2135).

⁵² CSJN, “*Rivero, Gladys Elizabeth s/amparo – apelación*” (Fallos: 332:1394).

⁵³ CSJN, “*Pardo, Héctor Paulino y otro c. DiCésare, Luis Alberto y otro s/art. 250 del C.P.C.*”, 06/12/11, LL on line AR/JUR/76491/2011.

⁵⁴ CSJN, “*Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo*” – 24/04/2012 – Q. 64. XLVI.

⁵⁵ AVILA PAZ DE ROBLEDO, ROSA A., “Nuevos Horizontes de las cautelares en el Siglo XXI en el Proceso Judicial Civil, con particular referencia a su límite temporal de vigencia” en *Anuario XIII (2011)* del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Buenos Aires, La Ley, 2012, p. 210.

⁵⁶ <http://www.conadis.gov.ar>.

Consejo Federal de Discapacidad —Ley Nacional N° 24.657— a los fines de la aplicación de la Ley Nacional N° 22.431, con representantes del Estado Nacional, las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ser todos ellos sujetos de la relación federal. A ello, añadimos que casi todas las Constituciones provinciales y el Estatuto Organizativo de la C.A.B.A., han instituido cláusulas específicas de protección de las personas en general con capacidades diferentes, anticipándose nuevamente en el proceso general constituyente, al de la reforma constitucional de la Nación Argentina, llevada a cabo en 1994 y a nivel municipal en el 80% de los municipios hay algún Consejo Municipal de Discapacidad. En todas estas modificaciones normativas fundamentales, fueron recepcionados a esos efectos, los Principios de “Solidaridad” y “Subsidiariedad”. A nivel nacional, también se cuenta con un **Observatorio de la Discapacidad** —Decreto de Presidencia de la Nación N° 806/2011— cuyo fin apunta a generar, difundir, actualizar y sistematizar información en materia de discapacidad, como las distintas fuentes, tanto públicas como privadas, y efectuar el seguimiento de la aplicación y cumplimiento en los distintos ámbitos de las cláusulas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo⁵⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos viene sustentando que el *corpus iures* de derechos humanos se integra armónicamente por el “conjunto de instrumentos internacionales de contenidos y efectos jurídicos variados (llámense convenios, tratados, resoluciones y declaraciones)”. Señala que: “su evolución dinámica ha determinado un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos, bajo sus respectivas jurisdicciones”⁵⁸.

Más específicamente, la Corte Interamericana⁵⁹ remite a la Observación General N° 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño, órgano de las Naciones Unidas y órgano de Expertos creado en virtud del tratado sobre el cual nuestra C.S. ha expresado que es el “intérprete autorizado de la Convención sobre los Derechos del Niño en el Plano Internacional” (Fallos “Maldonado” de 2005 y “G.M.G. s/protección de persona” de 2008)⁶⁰.

⁵⁷ www.conadis.gov.ar/observatorio.html

⁵⁸ Opinión Consultiva OC 16/99: “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco del debido proceso” 01/10/1991, par. 115.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Atala Riffo y Niñas c/Chile”, 24/02/2012.

⁶⁰ Reflexiónese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera a los Comités creados en virtud de los Tratados del sistema de protección de derechos humanos de Naciones Unidas como “los intérpretes autorizados de los tratados en el plano universal”. “Aquino” Fallos, 327:3573; “Vizzoti” Fallos, 327:3677; “Maldonado” Fallos, 328:4343.

Cabe recordar en este punto, que en la Observación General N° 5, este Comité de los Derechos del Niño había señalado como Principios Generales de la Protección Instituida en la Convención sobre los Derechos del Niño, basada en derechos, a los arts. 2 (obligación de no discriminación, especificando como motivo prohibido la discapacidad), 3 (interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas), 6 (derecho a la vida y obligación estatal de garantizar la supervivencia y desarrollo integral).

En términos globales, el **Comité de los Derechos del Niño**⁶¹ se ha referido en su Observación General N° 9 señalando que ningún Estado formuló reservas sobre el art. 23 de la Convención, y advirtiendo a los Estados que *“en sus esfuerzos por impedir y eliminar todas las formas de discriminación contra los niños con discapacidad deben adoptar las siguientes medidas: a) Incluir explícitamente la discapacidad como motivo prohibido de discriminación en las disposiciones constitucionales sobre la no discriminación y/o incluir una prohibición específica de la discriminación por motivos de discapacidad en las leyes o las disposiciones jurídicas especiales contrarias a la discriminación. b) Prever recursos eficaces en caso de violaciones de los derechos de los niños con discapacidad, y garantizar que esos recursos sean fácilmente accesibles a los niños con discapacidad y a sus padres y/o a otras personas que se ocupan del niño. c) Organizar campañas de concienciación y de educación dirigidas al público en general y a grupos concretos de profesionales con el fin de impedir y eliminar la discriminación de hecho de los niños con discapacidad”* (pár. 9). Asimismo, enseña que el principio rector de la Convención con respecto a los niños con discapacidad se encuentra en el art. 23, 1° párrafo *“el disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. Las medidas que adopten los Estados Partes en cuanto a la realización de los derechos de los niños con discapacidad deben estar dirigidas a este objetivo. El mensaje principal de este párrafo es que los niños con discapacidad deben ser incluidos en la sociedad. Las medidas adoptadas para la aplicación de los derechos contenidos en la Convención con respecto a los niños con discapacidad, por ejemplo en los ámbitos de la educación y de la salud, deben dirigirse explícitamente a la inclusión máxima de esos niños en la sociedad”* (pár. 11). Avanza señalando cómo instrumentar la recomendación (pár. 14): *“La prestación de atención y asistencia especiales depende de los recursos disponibles y son gratuitos siempre que sea posible.*

⁶¹ CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007. El Comité en su 43° período de sesiones, Ginebra del 11 a 29 de septiembre de 2006, 27 de febrero de 2007 formuló la Observación General N° 9 sobre los niños con discapacidad.

El Comité insta a los Estados Partes a que conviertan en una cuestión de alta prioridad la atención y la asistencia especiales a los niños con discapacidad y a que inviertan el máximo posible de recursos disponibles en la eliminación de la discriminación contra los niños con discapacidad para su máxima inclusión en la sociedad. b) La atención y la asistencia deben estar concebidas para asegurar que los niños con discapacidad tengan acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios de salud, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento". El interés superior del niño es un principio que sirve para la base de legislar, hacer políticas, pero también en el día a día, haciendo los ajustes razonables en las instituciones, normas y prácticas. Es decir, la tarea no se agota con deber de no hacer —no discriminar—, también exige un hacer, en el caso los ajustes razonables de los que habla la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

Los niños y niñas con capacidades diferentes, en su tierna maduración y crecimiento⁶² afrontan a menudo en distintos momentos de su vida múltiples discriminaciones, que son generadas en enquistadas exclusiones sociales resultantes del rechazo al diferente, sumado a lamentables prejuicios y muy particularmente a la ignorancia de quienes la llevan a cabo en una sociedad del siglo XXI.

Con este análisis queremos destacar que los malos tratos a estos niños y niñas especiales y excepcionales no tienen origen en la naturaleza intrínseca de su discapacidad. Las humillaciones y afrentas que soportan estos niños, les produce una disminución de su identidad y autoestima, provocándoles en su interior y cotidianeidad un inconmensurable, injusto, inhumano y permanente dolor.

En el ámbito de la educación, la falta de capacitación de muchos docentes para atender a su desarrollo integral, el menguado conocimiento de la naturaleza de capacidades diferentes, estigmas y concepciones superadas del pasado, que hoy aún son practicadas sin mayor profundidad y lo que es más doloroso y fuerte por sus padres y profesionales, constituyó un motivo importantísimo de tratamiento e información preocupante en la O.N.U.⁶³

Se entiende actualmente, que una educación con inclusión en las Escuelas, conduce a recibir a todo niño o niña, con prescindencia de sus condiciones físicas, emocionales, intelectuales, sociales, lingüísticas, adaptándose a atender y satisfacer todas sus necesidades⁶⁴.

⁶² TULA, MARÍA ARSENIA, *et. al. Juventud Hacia un futuro con porvenir*, Buenos Aires, Ed. Dunken, 2012, p. 22.

⁶³ ONU, Informe 2010 sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

⁶⁴ UNESCO, "La Educación inclusiva: el camino hacia el futuro", Conferencia Internacional de Educación, 2008.

También, debemos tener en cuenta en la relación de protección constitucional e integral de los niños y niñas con discapacidades, que deben interpretarse sus derechos, vinculando el interés superior del niño, art. 3 de Convención sobre los Derechos del Niño, con el art. 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El art. 23 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en las Observaciones Generales N° 9 y 12 —respectivamente—, ha de complementarse con los arts. 2 y 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. “*Los derechos de los niños con discapacidad* —sostiene UNICEF— *son los mismos que los de todos los niños*”⁶⁵. Por ello, debe completarse y armonizar en su integración protectora, con otros tratados con contenido y disposiciones sobre derechos de niños y niñas en general, pues forman parte de un cuerpo jurídico internacional más amplio con iguales fines, que junto al derecho interno de nuestro Estado, conforman el bloque de constitucionalidad federal.

Argentina ha reconocido ambos derechos —derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de personas con discapacidad— y, en este sentido, ha ratificado Convenciones Internacionales, y de la integración de normas podría formularse una propuesta que contemple esta realidad. Estas normas se integran en un plexo tuitivo de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad con las Leyes N° 24.431 y 24.901 que estatuyen el “*Sistema de protección integral de personas con discapacidad*”, en el que se enuncia un listado abierto de prestaciones de orden público que tuitivas de la salud, entendida ésta como un derecho nodal e interdependiente con otros derechos (educación, vivienda, alimentación, transporte, etc.) condicionante y condicionado de la calidad de vida.

En 2012, Argentina fue evaluada por el *Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* en razón de haber ratificado el tratado y que este entró en vigor. En este sentido, Argentina presentó un informe inicial sobre el cumplimiento de la Convención⁶⁶. Así es que entre las

⁶⁵ PINEDA, VÍCTOR SANTIAGO, *Se trata de la Capacidad. Una explicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* [el más joven delegado gubernamental del Comité Especial que tuvo a su cargo la redacción del borrador de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad] UNICEF, 2008, p. 17, disponible en http://www.unicef.org/spanish/publications/files/Se_trata_de_la_capacidad_053008.pdf (01-02-2012).

⁶⁶ Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales —Presidencia de la Nación de la República Argentina—, octubre de 2010, CRPD/C/ARG/1. Vale decir que el informe tuvo por objetivos: a) Llevar a cabo un examen exhaustivo de las políticas y prácticas Públicas, b) Verificar los progresos logrados en el disfrute de los derechos establecidos, c) Determinar los problemas y deficiencias que hubiera en la aplicación de la Convención, d) Servirse del Informe para adecuar las políticas en pos del cumplimiento del Tratado.

Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina⁶⁷, fue expresado: “15. *El Comité observa con preocupación que la Ley N° 26.061 sobre la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes no figuren disposiciones específicas sobre los niños y niñas con discapacidad. Asimismo, expresa su preocupación ante la falta de información sobre la situación de los niños y niñas con discapacidad en el Estado parte.* 16. **El Comité recomienda al Estado parte que, con carácter prioritario, incorpore la perspectiva de discapacidad en la Ley N° 26.061 y en el sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El Comité insta al Estado parte a que invierta la mayor cantidad posible de los recursos disponibles para acabar con la discriminación contra los niños y niñas con discapacidad y que garantice su incorporación a los planes de seguro de salud y a los servicios y prestaciones a los que tienen derecho, como pensiones y vivienda”.**

Valoramos muy positivamente que Argentina haya sido observada por un Comité externo, por cuanto convalida lo bueno, sugiere medidas claras en un tema tan puntual como es la protección integral de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

V. Reflexiones

Hacia una protección integral y constitucional de las Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad requiere en nuestro Estado de Derecho Argentino: **1)** una interpretación integral, sistemática y pro niño/a del bloque de constitucionalidad federal, en el cual nuestra Carta Magna lo nomina como un grupo vulnerable que requiere una especial protección. **2)** Dos Convenciones Internacionales puntualizan sus derechos, como niños y niñas con discapacidad, reconociéndoles su dignidad como personas y sujetos de derechos; sin embargo, no se circunscriben sólo a estas dos normas sino que se integran con un *corpus iuris de los derechos humanos*. **3)** Afirmamos que su primer derecho fundamental es el derecho a ser amados y a amar. Ello se traduce no sólo en una obligación de *no discriminar*, al contrario, el desafío de hoy es aprender a “*pensar y vivir la igualdad sin negar la diferencia*”⁶⁸, en el encuentro del otro, cumpliendo el deber de tratarse fraternalmente como señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos. **4)** Escucharlos también al momento de legis-

⁶⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad “Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina, aprobadas por el Comité en su octavo período de sesiones (17 a 28 de septiembre de 2012)”, CRPD/C/ARG/CO/1.

⁶⁸ SUPLOT, ALAIN, *Homo Juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*, Ed. Siglo XXI, Bs. As., 2012, p. 13.

lar, decretar, reglamentar, juzgar, sentenciar, revisar, compartir, aprender. Porque a través de la palabra también nos hacemos personas, construimos comunidad. **5)** Cambian los paradigmas. **6)** “...*garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente*” de sus derechos como reza la Ley de Protección Integral de los Niños y Adolescentes N° 26.061 “*los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño*”. **7)** Debe brindársele una tutela judicial efectiva y diferenciada que garantice respuestas expeditas, y que atienda a su vulnerabilidad. **8)** La inclusión, el acceso y la participación requieren de ajustes razonables, reglamentación de sus derechos, derribando las barreras, sobre todo sociales, promoviendo acciones positivas concretas. **9)** La falta de información sobre sus derechos, su cumplimiento y sus necesidades, no ayuda. Es necesario que sea incluido en los censos y registro de datos, darles mayor visibilidad. **10)** Se requiere generar y tomar conciencia de la protección integral que tienen por mandato de la Constitución Nacional.

